

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 115-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 115-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario, la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar el recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verifica la configuración del cargo planteado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de febrero de 2016, el señor Gustavo Becquer Moncayo Semeria, representante legal de la compañía ITAL-LLANTA CÍA. LTDA., presentó una acción de impugnación en contra de la determinación de control posterior No. DNI-DRI2-RECT-2015-0068 dictada el 30 de diciembre de 2015, notificada el 22 de enero del año 2016, y que fuera suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”). La cuantía de la demanda se determinó en USD\$ 15.666,24.¹
2. En sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió declarar con lugar la demanda del actor y declaró la nulidad por falta de motivación de la determinación de control posterior impugnada². El 07 de

¹ Fruto del control posterior se resolvió establecer una determinación tributaria por concepto de valores no cancelados por una supuesta afectación de salvaguardias a la partida arancelaria que corresponde a un automóvil eléctrico importado por el actor. El proceso fue signado con el No. 17510-2016-00036.

² El Tribunal señaló que “[...] se evidencia que la administración tributaria confunde en el procedimiento de determinación y no justifica de manera adecuada, la aplicación de las resoluciones del COMEX Nos. 008-2015 y 011-2015. Sin perjuicio de lo mencionado, revisada que ha sido la resolución del COMEX No. 011-2015, que es la aplicada por la aduana para gravar con sobretasa al vehículo descrito en el numeral 4.1 en el procedimiento de determinación, no se ha encontrado que la partida aplicada al caso puntual, se relacione con el bien importado. La resolución 008-2015[...] con la que se acoge el criterio de exonerar de cualquier restricción impositiva a los vehículos eléctricos y tal como lo señala el propio acto administrativo impugnado, que la partida correspondiente a vehículos eléctricos, no se encontraba gravada con sobretasa arancelaria. A lo mencionado se suma que la tarifa aplicada por la aduana, se relaciona con una partida correspondiente a tractores de oruga, hecho que dista mucho de la definición de vehículo liviano realizado por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial [...] el acto administrativo impugnado está dotado de una indebida motivación, ya que se evidencia que no existe una directa relación entre la situación fáctica o de hecho y las normas invocadas que en definitiva sirven para formar el criterio de la Administración, plasmado en

noviembre de 2017, el SENAЕ interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada.

3. En auto emitido y notificado el 11 de diciembre de 2017, la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “conjueza nacional”) inadmitió el recurso por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación.
4. El 10 de enero de 2018, la abogada Gabriela Jaramillo González en calidad de procuradora judicial del director general del SENAЕ economista Mauro Alejandro Andino Alarcón (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de diciembre de 2017 emitido por la conjueza nacional.
5. En auto de 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso signado con el No. 115-18-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 24 de abril de 2018, a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
6. El 05 de febrero de 2019 fue posesionada la primera conformación de los actuales jueces constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la causa, en cumplimiento del orden cronológico, requirió el informe motivado a la conjueza nacional y dispuso las notificaciones respectivas a las partes involucradas.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

8. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido y notificado el 11 de diciembre de 2017, por la conjueza nacional.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

9. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en las garantías del

la determinación; [...] La evidente incongruencia en la motivación del acto administrativo, hace que este Tribunal en base al control de legalidad establecido en el artículo 273 del Código Tributario y amparado en lo expuesto, declare la nulidad del mismo, sin que quepa realizar consideración adicional alguna.”

cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de que nadie debe ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en la garantía a la motivación; así como, la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) y el artículo 82 de la Constitución de la República.

10. Sostiene que la conjueza nacional “[...] se extralimitó en sus funciones al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, lo cual debió ser apreciado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando el debido proceso que nos asiste, es decir al conocer materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales [...] cuando el Tribunal de Conjueces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgredió el derecho a la defensa [...]”.
11. Menciona que la autoridad jurisdiccional accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, para lo cual, cita el artículo 82 de la CRE y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este derecho.
12. Respecto al derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes señala que “La inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de la potestad jurisdiccional resulta claramente atentatoria a los derechos constitucionales porque no se ve justificada dentro de ese marco garantista propugnado por la Constitución de la República vigente. Sin presentar mayor justificación el Conjuez dispuso la INADMISION del recurso de casación interpuesto.” [énfasis en el original]
13. La entidad accionante concluye señalando que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva “[...] puesto que, se ha negado la posibilidad de que, un tercero imparcial, resuelva la causa sometida su decisión, por la expedición de un auto de inadmisión que a todas luces, ha violentado los derechos constitucionales de la Administración Tributaria [...]”.
14. Su pretensión es que se acepte la acción extraordinaria de protección por la vulneración de los derechos y garantías que ha alegado; que se deje sin efecto el auto impugnado; y, se disponga un nuevo sorteo para el conocimiento de otro/a conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional del recurso interpuesto.

b. De la parte accionada

15. El 11 de noviembre de 2022, el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe requerido; para el efecto, transcribe la *ratio decidendi* del auto impugnado y concluye que “*De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión 11 de diciembre del 2017 a las 12h36, presenta la motivación suficiente*”.

V. Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
17. En cuanto a la alegación que consta en el párrafo 10 *ut supra*, referida a una presunta vulneración de la garantía de la motivación, esta Corte debe señalar que no le compete determinar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos para ser admitido, pues este análisis corresponde a la Corte Nacional de Justicia en el marco de sus competencias. Respecto de la alegada vulneración de la seguridad jurídica, como se observa en el párrafo 12 *ut supra*, la entidad accionante no expone ningún argumento sobre cómo habría ocurrido la alegada afectación, por tal razón, este Organismo no emitirá un pronunciamiento al respecto⁴.
18. Luego, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie debe ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la tutela judicial efectiva el SENA se centra en la misma base fáctica⁵, esto es, que la conjueza accionada se habría extralimitado al presuntamente valorar la fundamentación del recurso de casación y analizar el fondo del mismo, lo cual no corresponde en fase de admisión, sino en fase de sustanciación, por ser ésta una competencia de la Sala de Casación.
19. Al respecto, la Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁶. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16 de fecha 13 de febrero de 2020.

⁴ Este Organismo en sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

⁵ De conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

⁶ En el párrafo 15 de la sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional estableció que frente al cargo relacionado con circunstancias sobre la extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta útil reconducir el cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En el mismo sentido, ver Sentencias No. 3150-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022 y 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la CRE).

20. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la conjueza accionada se habría extralimitado en sus competencias al calificar la inadmisión del recurso de casación?**
21. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
22. Del texto constitucional se desprende que, en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto⁷. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias⁸, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso⁹.
23. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con la Ley de Casación – vigente a la época–, se debe señalar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de admisión para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados¹⁰.
24. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que la conjueza accionada hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENA¹¹; a su vez, se refirió a las causales en

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

⁹ *Id.*, párr. 27.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27; No. 1469-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 30; y, No. 2534-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹¹ Artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, vigente a esa época; Artículos 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales; Artículo 255 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; Artículo 63 de la Resolución No. 1684 ‘Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en Aduana de las Mercancías importadas’ de la Comunidad Andina de Naciones y; Artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

las que la entidad recurrente fundamentó su recurso, esto es¹², causales primera y quinta.

25. Al analizar la causal quinta¹³, la conjueza nacional en primer lugar se refiere a los argumentos expuestos para fundamentar el cargo propuesto, los cuales principalmente se basan en que “*es totalmente evidencia (sic) la falta de motivación de la sentencia*”; luego concluye que:

“6.1.3 Las alegaciones dispersas que presenta la autoridad demandada, revelan únicamente inconformidad con la sentencia dictada, pues no existe motivo concreto que pueda ser analizado por la sala de casación respecto a una eventual falta de motivación de la sentencia impugnada, que no sea la sola afirmación de la recurrente. Adicionalmente, la autoridad aduanera parte del error de sostener que el tribunal de instancia considera que el acto administrativo no está motivado, cuando lo que afirma, según la parte de la sentencia que la misma administración transcribe, es que dicho acto no está debidamente motivado; en otras palabras que el derecho material aplicado por Aduana no es el correcto. Con la exposición presentada, la administración recurrente más bien pone en evidencia eventuales errores de derecho sustancial en la sentencia, que tienen causal específica de impugnación, siempre que se cumpla los requisitos formales para el efecto. No de (sic) otra manera se puede interpretar la alusión expresa del art. 72 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en general, su explicación relacionada con la diferencia entre ‘documentos de acompañamiento’ y ‘documentos previos a la negociación’. En suma, no se ha consignado las razones que evidencien objetivamente la existencia de los presupuestos requeridos para la configuración formal de una falta de motivación de la sentencia impugnada”.

26. Como se observa, la conjueza nacional expone que de las alegaciones de la entidad recurrente más que un cargo que permita ser analizado por la Sala de Casación, se denota su inconformidad con la sentencia recurrida; además, menciona que con la fundamentación que incluye en su recurso, expone errores de derecho sustancial que corresponden ser alegados bajo otra causal; y aun cuando se refiere al artículo 72 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y a una explicación que habría desarrollado sobre la diferencia entre documentos de acompañamiento y documentos previos a la negociación, que podría entenderse como un análisis de fondo, este pronunciamiento más bien sustenta las razones que expone la conjueza para determinar la

¹² Ley de Casación vigente a esa época; (Codificación No. 2004-01) La presente norma fue derogada por la Disposición Derogatoria Segunda del Código s/n (R.O. 506-S, 22-V-2015). Art. 8.- *Admisibilidad.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo Juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.*

¹³ “5ta. Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

improcedencia del cargo, respecto de que existe una causal específica para la referida impugnación.

27. Por otro lado, al analizar la causal primera, expone los requisitos para viabilizar la misma¹⁴ y al vicio específico invocado por la entidad¹⁵. Luego, la conjueza accionada estableció:

*“[...] para la procedencia del cargo, el yerro acusado debe evidenciarse de los argumentos que exhiba el casacionista en el respectivo escrito, los que deben ser confrontados objetivamente con el texto de la sentencia, para determinar con fidelidad la ratio decidendi de la resolución. En la especie, tal ratio decidendi es que el acto administrativo se encuentra indebidamente motivado, refiriendo incongruencia en la misma, y que por tanto, es nulo. [...] En la especie, **no hay explicación alguna para justificar el hecho de que a través de la aplicación de estas normas, se podrá tener por debidamente motivado el acto administrativo impugnado o no se requiere una correcta motivación del mismo. La argumentación de la autoridad casacionista se refiere a que según las normas invocadas, Aduana no está autorizada para revelar el contenido de su base valor, aspecto que nada tienen que ver con la razón exhibida por el tribunal de instancia para aceptar la demanda, por lo que se debe concluir que la autoridad demandada no se ocupó de leer la sentencia. [...] En consecuencia, el cargo que se analiza no contiene los requisitos formales indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad de la sentencia impugnada, y de ser el caso, proceda a la correspondiente restauración del derecho, por lo que se torna inadmisibles”.** (énfasis agregado)*

28. De lo expuesto, se observa que la conjueza para determinar como inadmisibles el cargo planteado bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, realizó varias consideraciones para sustentar por qué el cargo no estaba fundamentado, señalando incluso la falta de explicaciones de la entidad recurrente para justificar el vicio alegado de “falta de aplicación” de las normas infringidas; aun cuando se ve que la conjueza realiza ciertos pronunciamientos respecto de la *ratio decidendi* de la sentencia, lo que conllevaría un contraste entre el escrito de fundamentación del recurso de casación y la decisión recurrida, se observa en este caso que tal pronunciamiento no fue determinante en la decisión de inadmitir el recurso pues

¹⁴ Señaló: “En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia.”

¹⁵ “La administración aduanera propone contra la sentencia cargos por falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del art. 63 de la Resolución n° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 “Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones; y, del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)”. Igualmente cabría citar la sentencia No. 1127-17-EP/22, párrs. 56 y 57 de fecha 15 de junio de 2022, referente a la existencia de otros fundamentos en los cuales el conjuez basa la inadmisión del recurso para concluir que no existe una extralimitación.

existen otras razones de inadmisión¹⁶ que atienden a una verificación de los requisitos exigidos para que prospere un recurso en cuanto a sus elementos formales mínimos.

29. En definitiva, esta Corte observa que la conjuenza accionada efectuó un análisis de admisibilidad y no se extralimitó en sus competencias; consecuentemente, la conjuenza accionada verificó el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación en observancia de lo establecido en la Ley de Casación en relación con sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. La conjuenza realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su admisibilidad de acuerdo a lo previsto en la ley aplicable al momento.
30. Al respecto, cabe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia¹⁷.
31. En virtud de lo expuesto, no se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 22 *ut supra*, es decir, no existió una afectación al debido proceso en cuanto a este principio. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **115-18-EP** presentada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ En similar sentido, se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador en las Sentencias No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 24 y No. 198-18-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 23.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL